

ABOGADO
CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES
JUSTICIA, DERECHO Y EQUIDAD.

Celular: 313 – 2259823 / e-mail: abocatos@hotmail.com

DOCTORA:
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E-MAIL: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 # 14 – 33 PISO 8
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE CESAR AUGUSTO JARAMILLO GARCÍA CONTRA LUIS EDUARDO PEÑA CRUZ Y ERIKA JULIANA ARIZA FIGUEREDO

RADICACIÓN: 2019 – 0686

ASUNTO: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2021 QUE NIEGA EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA DEMANDA ACUMULADA POR NO CUMPLIR ESTA LOS REQUISITOS DE LEY

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 10.092.079 de Pereira, tarjeta profesional 53813 del C.S.J, correo electrónico: abocatos@hotmail.com, celular: 313-2259823, actuando como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a usted con todo respeto presento recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que niega la petición de ejercer control de legalidad respecto de la demanda acumulada, y revoque el auto del 10 de agosto de 2021, ya que mi representado ha acudido a la administración de justicia de manera diligente, oportuna para recuperar su crédito, el presente proceso tiene sentencia, liquidación del crédito aprobada y **embargo de REMANENTES** reconocidos dentro el proceso hipotecario 022-2020-00307, y con la decisión del 10 de agosto de 2021, pone en riesgo la recuperación del crédito, por una hermenéutica equivocada, viola derechos fundamentales de mi representado, como es el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, al continuar tramitando en el caso de marras, una demanda acumulada que no cumple con los presupuestos señalados en los artículo 148, 149, 150, 463, 464 del C.G.P. como detallaré, el despacho sólo se limitó a decir que la demanda acumulada si reunía los lineamientos del artículo 463 y siguientes del C.G.P., manifiesto al despacho, que dicha norma debe ser analizara en su conjunto y no de manera sesgada, y solo resalta en el auto de alzada:

"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado" (art 464 del C.G.P.),

Y otro aparte del artículo 463 C.G.P.,

“...hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicia...”

invoca la norma pero no sustenta por qué es procedente la acumulación, ya que esta se debe analizar de forma completa, armónica, y no como varios se realizó, por ello presento mis razones del disenso.

Para una mejor comprensión del recurso en alzada, lo dividiré en varios capítulos así:

CAPITULO I: ANTECEDENTES
CAPITULO II: RAZONES PARA NO ACUMULAR LA DEMANDA
CAPITULO III: ANALISIS DE LA NORMA APLICABLE AL CASO
CAPITULO IV: DEL ERROR JUDICIAL
CAPITULO IV: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

CAPITULO I: ANTECEDENTES

1. El señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, adelantó proceso hipotecario contra Luis Eduardo Peña Ruiz, tramitado en este despacho judicial juzgado 22 civil municipal, con el radicado: 110014003-**022-2020-00307**-00, y se profirió mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2020, que a la fecha no tiene sentencia, solo ha sido efectiva la medida de embargo ante la oficina de registro, cautela que teníamos vigente, hasta que llego el oficio de embargo del proceso hipotecario, por ello se pidió embargo de remanentes, el cual en autos su despacho señaló tener en cuenta.
2. En fecha 01 de marzo de 2021, la apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, radicó dentro del proceso hipotecario 110014003-**022-2020-00307**-00, DEMANDA ACUMULADA, y que la misma fue rechazada por este despacho en auto de 19-03-2021.
3. Que este despacho remitió la demanda acumulada a **REPARTO**, en fecha **05 de abril de 2021**, mediante oficio # 0584/2021, solicito al juzgado 22 civil municipal, informarle a la apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, a qué juzgado le correspondió por reparto la demanda que pretende tramitar, cuyo título base de ejecución al parecer es

un título quirografario, y ejerza su representación ante el despacho judicial que corresponda.

4. Que en fecha **07 de abril de 2021**, la apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, radicó dentro del proceso de la referencia DEMANDA ACUMULADA, inadmitida el 20-04-21, y donde se libró mandamiento de pago el 18 de junio/21, sin que el juzgado haya verificado que se trate de la misma acción, la demanda sometida a reparto y la que radicara el señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, sean las mismas, pues debió nuevamente ser rechazada, ya que no pueden presentarse dos demandas iguales en diferentes despachos judiciales.
5. Por otra parte manifiesto al despacho, que lo único que conozco de esta demanda acumulada, es por un memorial enviado a mi correo electrónico abocatos@hotmail.com, de fecha 22-04-21, por parte de la apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, un escrito que se referencia: Subsana demanda acumulada, es decir que desconozco el escrito de demanda, el título base de ejecución, solo por auto del 17-06-21, me entero que es por una letra de cambio, y ahora un memorial del fecha 23-06-21, donde piden aclaración, lo que quiero significar es que se incumplió con la exigencia del inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. No se requiere mayores elucubraciones, para verificar que no se dan los presupuestos para acumular una demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia, pues no encuentran en la misma instancia, el proceso ejecutivo de la referencia que represento con radicado 2019 – 0686, **tiene sentencia desde el 11-12-2019**, liquidación del crédito aprobada el 20-02-2020, medidas cautelares - remanentes 03-02-2021, y considero estaba en mora de enviarla a juzgados de ejecución, y la demanda acumulada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, no ha iniciado y por ello no debe el despacho acumularla dentro del proceso que regento.
7. La apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, debe verificar a que juzgado le correspondió la demanda ejecutiva que le fue sometida a reparto, darle el trámite que

corresponde, la solicitud de embargo de remanentes que corresponde ante este juzgado, y no confundir a este despacho judicial para que se pronuncie respecto a las disposiciones indicadas en el numeral 3 del artículo 463 del C.G.P., pues lo que pretende es hacer valer su crédito como preferente dos veces, cuando claramente **NO CUMPLE** con los presupuestos señalados en el artículo 464 del C.G.P. y en armonía con el art 149,150 y 463 C.G.P., no se puede dar trámite a esta demanda acumulada, sobre un proceso que ya tiene sentencia, y el embargo que se tiene reconocido es de remanentes sobre el ejecutivo hipotecario que se enuncio en el numeral 1 de este capítulo I, además no tenemos embargado el bien en debate, solo remanentes.

Estos antecedentes se reiteran por cuanto en el auto del 10 de agosto de 2021, no fueron motivo de pronunciamiento por parte del despacho.

CAPITULO II: RAZONES PARA NO ACUMULAR LA DEMANDA EJECUTIVA

Como primera medida, presento un cuadro comparativo, de los tres procesos que actualmente se tramitan en este despacho judicial, un hipotecario y dos ejecutivos, el proceso que regento **YA TIENE SENTENCIA**, las etapas del proceso ejecutivo están consumadas, pero el embargo del bien inmueble que se persigue esta en cabeza del proceso hipotecario, no dentro del proceso ejecutivo, el juzgado 22 civil municipal está en mora de enviar el proceso ejecutivo 2019-00686 a los juzgados de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá.

Procesos actuales que se tramitan en el juzgado 22 civil municipal			
	Proceso Hipotecario	Proceso Ejecutivo	Proceso Acumulado
Radicado	2020 - 00307	2019 - 00686	2019 - 00686
Demandante:	Herminio Castañeda	Cesar Jaramillo	Herminio Castañeda
Demandado:	Luis E. Peña	Luis E. Peña y Erika J. Ariza	Luis E. Peña
Mandamiento	07-09-2020	31-07-2019	17-06-2021
Notificaciones	SI	SI	
Sentencia		11-12-2019	
Liquidación aprobada		20-02-2020	
Embargos	Inmueble M.I. 50N-20385759	Remanentes 19-03-2021	

1. PRIMERA RAZÓN PARA QUE NO SE ACUMULE OTRO PROCESO DENTRO DEL EJECUTIVO 2019-00686: - NO TENEMOS EMBARGADO EL BIEN INMUEBLE 50N-20385759, solo tenemos remanentes reconocidos.

No se puede acumular el proceso ejecutivo con mandamiento de fecha 17-06-2021, dentro del proceso ejecutivo 2019-00686 ya que el bien que se persigue, es un apartamento ubicado en la carrera 56 # 151 - 51, interior 8, apartamento 504, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20385759, y se encuentra actualmente embargado dentro del proceso hipotecario 2020-00307, nosotros tenemos como medida cautelar, el embargo de remanentes dentro de dicho hipotecario, dentro del proceso ejecutivo que regento, no puedo avanzar con ningún remate del bien inmueble, porque no lo tenemos embargado, por ello no es aplicable la parte que del artículo 464 del C.G.P., "Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado", pues el bien perseguido está en cabeza del proceso hipotecario 2020 - 00307, no está dentro del proceso ejecutivo que regento.

2. SEGUNDA RAZÓN PARA QUE NO SE ACUMULE OTRO PROCESO DENTRO DEL EJECUTIVO 2019-00686: - EL PROCESO QUE REGENTO YA TIENE SENTENCIA EJECUTORIADA.

No se puede acumular el proceso ejecutivo con mandamiento de fecha 17-06-2021, dentro del proceso ejecutivo 2019-00686 ya que el proceso que regento **ya tiene sentencia**, liquidación del crédito aprobada, pero solo el reconocimiento de embargo de remanentes, el juzgado 22 civil municipal esta en mora de enviar el proceso ejecutivo a los juzgados de ejecución de sentencias, y por ello no es dable la parte que invoca el despacho del artículo 463 del C.G.P., *"...hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicia..."*, el juzgado 22 civil municipal, no puede llevar a cabo el trámite de ningún remate, pues estos deben tramitarse en los juzgados de ejecución de sentencias, la única manera que este despacho pueda acumular la demanda ejecutiva de Herminio Castañeda contra Luis E. Peña, se daría siempre y cuando el proceso ejecutivo que regento con el radicado 2019 - 00686 no tuviera sentencia, la cual no puede ser revocada, por cuanto se estaría violando el principio fundamental de la preclusión de las etapas procesales, y al proferir una nueva sentencia sobre estos dos procesos ejecutivos, estaría incurriendo en un error judicial, con perjuicios a mi representado, y hacen más gravosa la situación de mi mandante, y pone en peligro al demandado, ya que no contesto la demanda, y no se daría cuenta de este nuevo proceso, violándose el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y el derecho de defensa entre otros, y por

soportar cargas el y nosotros que no debemos soportar, abriéndose campo para demandas administrativas.

CAPITULO III: ANALISIS DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

	NORMA APLICABLE:	PRONUNCIAMIENTO:
	Código General del Proceso Artículo 149. Competencia	
	<p>Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.</p>	<p>Si bien es cierto que el proceso ejecutivo 2019-686 es el mas antiguo, las etapas procesales ya fenecieron por cuanto ya tiene sentencia, y en este juzgado no puede acumular otro ejecutivo porque no puede ubicarlo dentro de las etapas que ya están consumadas, por eso hizo bien el despacho en rechazar la acumulación inicialmente.</p>
	Código General del Proceso Artículo 150. Trámite	
	<p>Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.</p> <p>Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.</p> <p>Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.</p> <p>Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.</p>	<p>Se desconocen las razones, la demanda acumulada no fue notificada a los correos electrónicos.</p> <p>No me consta si el peticionario de la acumulación se haya percatado, que este proceso ejecutivo ya tiene sentencia, y no existen etapas procesales por resolverse</p> <p>Este presupuesto es imposible de cumplirse, ya hay un proceso que tiene sentencia: el ejecutivo 2019-686.</p>

	<p>Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito</p>	
	<p>Código General del Proceso Artículo 463. Acumulación de demandas</p>	
	<p>Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se 	<p>El despacho debe entender que el proceso 2019-686, debe enviarse a los juzgados de ejecución de sentencias, aquí no es dable acumular un proceso que apenas comienza y tampoco se podría hacer en los juzgados de ejecución, por cuanto el bien embargado está en poder de otro proceso, el hipotecario 2020-307, y es allí donde surten las diligencias de remate.</p> <p>Esta regla no se puede cumplir, que el juzgado 22 civil municipal, profiera un nuevo mandamiento suspendiendo el pago a los demás, tendría que revocar la sentencia ejecutoriada del proceso 2019-686, incurriéndose en un error judicial, entre otros yerros.</p> <p>Dentro del proceso ejecutivo 2019-686, ya no se pueden proponer excepciones, esa etapa ya feneció, y existe sentencia ejecutoriada desde el 11-12-2019.</p> <p>Es imposible que esta regla se lleve a cabo sobre una sentencia o</p>

<p>declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.</p> <p>5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:</p> <p>a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;</p> <p>b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y</p> <p>c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.</p> <p>6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.</p>	<p>auto de seguir adelante con la ejecución como es el caso del proceso que regento, no puede proferirse nuevo fallo, pues existe cosa juzgada, ni puede ser revocado la medida de remanentes reconocida en autos, para analizarse si es de mejor categoría o preferencia.</p>
<p style="text-align: center;">Código General del Proceso Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos</p>	
<p>Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.</p> <p>Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.</p>	<p>No aplica, el bien inmueble embargado está a favor del proceso hipotecario, no del ejecutivo</p>

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Este numeral nos remite a los artículos 149 y 150 del C.G.P. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. EL PROCESO QUE REGENTO YA TIENE SENTENCIA.

CAPITULO IV: DEL ERROR JUDICIAL

1. Al insistir el despacho con la acumulación del proceso ejecutivo del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero contra Luis Eduardo Peña por una letra de cambio por valor de \$80.000.000 pesos (con fecha de vencimiento de acuerdo al mandamiento de pago 21-10-2020), acción civil que no ha iniciado, pues solo tiene mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo que regento con el radicado 2019 - 00686, el cual ya tiene sentencia ejecutoriada, se incurre en una indebida interpretación de los artículos 149, 150, 463, 464 del C.G.P., pues la togada que

representa al señor acreedor Herminio Castañeda claramente pretende prevalecer en su momento su crédito, sobre una que ya está resuelta en providencia del 11 de diciembre de 2019, y si llegare a ser desplazado el crédito de mi representado cuya pretensión mayor es de \$50.000.000, estaría sufriendo un perjuicio que no tiene porque soportar, con la providencia que hoy ataco, estamos de primer turno en el reconocimiento de remanentes, el que es primero en el tiempo es primero en el derecho, el señor-acreedor Herminio Castañeda Forero debe tramitar su proceso de acuerdo a lo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único proceso Ejecutivo, solicitar embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que regento con el radicado 2019 – 00686, y esperar turno, hasta que en el proceso hipotecario culmine con el remate del bien inmueble perseguido.

- 2.** La jurisprudencia del Consejo de Estado viene advirtiendo “(.....) El error judicial puede ser de hecho o de derecho en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente, pero además deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional. El Artículo 90 de la Constitución Política, prevé que el Estado debe indemnizar todo daño antijurídico que llegare a ocasionarse, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, Dado que el Artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que este resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario (.....)”. De conformidad con los artículos 66, 67 y 70 de la Ley 270 de 1996, el error judicial se configura con las providencias contrarias al ordenamiento jurídico, siempre que el afectado hubiese interpuesto los recursos ordinarios de ley y que la decisión se encuentre en firme. que para el caso que nos ocupa está a punto de darse tales presupuestos.
- 3.** Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

CAPITULO IV: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

1. Mi representado Cesar Augusto Jaramillo García, identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.783, desconoce el contenido de la demanda acumulada, desconoce el titulo valor por ochenta millones de pesos que se pretende, pues no le fue notificado, y mi persona, lo único que conozco de esta demanda acumulada, es por un memorial enviado a mi correo electrónico abogados@hotmail.com, de fecha 22-04-21, por parte de la apoderada del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero, un escrito que se referencia: Subsanada demanda acumulada, es decir que desconozco el escrito de demanda, el titulo base de ejecución, solo por auto del 17-06-21, me entero que es por una letra de cambio, y por último un memorial del fecha 23-06-21, donde piden aclaración, lo que quiero significar es que se incumplió con la exigencia del inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.,
2. Reitero que mi representado Cesar Augusto Jaramillo García, identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.783, desconoce el contenido de la demanda acumulada, desconoce el titulo valor por ochenta millones de pesos que se pretende hacer valer, por ello no ha podido pronunciarse sobre dicha demanda acumulada, pues causa curiosidad que se pretenda acumular un proceso ejecutivo por un título valor de \$80.000.000 pesos, cuyo vencimiento es aparentemente el 21 de octubre de 2020, (se deduce del mandamiento de pago del 17 de junio de 2021) cuando la obligación principal del señor-acreedor Herminio Castañeda Forero sobre el deudor Luis Eduardo Peña, consisten en la hipoteca de cuantía de \$75.000.000 de pesos (proceso hipotecario 22-2020-00307) ¿por qué no amplió la cuantía de la hipoteca?, ¿por qué una letra de cambio de mayor valor que la hipoteca, en plena pandemia?, aspectos que en su sabiduría el juez contemplará.

Por lo anteriormente expuesto, solicito conceder el recurso de reposición, para que se revoque en su integridad, y sea rechazada de plano la demanda acumulada ejerciendo el control de legalidad, por las razones expuestas, enviar el proceso 2019-686 a los juzgado de ejecución de sentencias, o conceder el recurso de apelación para que ante el superior se revoque el auto del 10 de agosto de 2021, y ordene enviar el proceso a los juzgados civiles de ejecución de sentencias (reparto) y el que se pretende acumular a reparto de civiles municipales.

Para terminar, con todo respeto señalo al despacho, que es improcedente lo indicado en el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2021, por cuanto no se puede invocar el artículo 286, para corregir el numeral 3 de la orden de pago de la demanda acumulada, no se puede confundir errores aritméticos cuando se existe error involuntario en la transcripción de una palabra, una cifra numérica, y lo que aquí se pretende, es INVOCAR una norma diferente, del código General del Proceso, que cambia el sentido de la providencia inicialmente proferida.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES
CC: 10.092.079 DE PEREIRA
T.P 53813 DEL C.S.J.
CEL: 313 – 2259823
abocats@hotmail.com